



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1552/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Jesús Valdez Ciprián contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00105 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00105, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). La referida sentencia estableció en su parte dispositiva:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián y la razón social JV Centro de Servicios, S.R.L., contra la sentencia núm. 1419- 2019-SSen-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de de [sic] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;*

***Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

La citada sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00105 fue notificada a la parte recurrente, el señor Julio Jesús Valdez Ciprián, mediante el Acto núm. 391/2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

El señor Julio Jesús Valdez Ciprián interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00105, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Noel Hilario de León Acosta, mediante el Oficio núm. SGRT-1624, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. SGRT-1623, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, en sentido la lectura del acto que general, jurisdiccional impugnado, de cara al vicio invocado, pone de manifiesto que la Corte a qua, para responder los alegatos planteados en el recurso de apelación por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua determinó que el tribunal de primer grado tomó en consideración el abono de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que el imputado hizo al monto del cheque, lo cual no constituye un acuerdo, como pretende el recurrente, actuación que quedó demostrada, pues el monto del cheque era de Un Millón Setecientos Sesenta y Un mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$1,761,525.00) y la indemnización otorgada a los querellantes asciende a la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$1,461,525.00), es decir el monto del cheque menos el abono realizado por el imputado; por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse este, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invoca el señor Julio Jesús Valdez Ciprián en (A) su recurso de revisión constitucional y (B) su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

A) Argumentos del recurso de revisión constitucional

El señor Julio Jesús Valdez Ciprián solicita que su recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, sea anulada la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00105. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Resulta que la Honorable Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, ha reconocido que existió un abono al monto del referido cheque, y que no reconoció el acuerdo entre las partes, cuestión que es una opción del tribunal, ahora bien, si debió dictar sentencia absolutoria en el aspecto penal dado que al realizar pago o abono al monto de cheque, pues desaparece la mala fe del librador y elimina el delito penal quedando solamente el aspecto civil y es en el ámbito que resulta sancionado el librador, pero no fue lo que reconoció la Honorable Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esta decisión vemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha Variado su propio criterio, cuando ha emitido decisiones en este sentido en varias ocasiones como presentamos a continuación: Cuando el deudor, que ha emitido un cheque sin fondos, hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil. (SENTENCIA No. 85, enero 2007, B.J. 1154). Es por ello que establecemos que hay un cambio de Criterio con precedentes establecidos.

Que de manera constante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la desaparición del delito penal de emisión de cheques sin fondo, como venos a continuación: Cuando el librador ha hecho pagos parciales al beneficiario del cheque y aunque no haya realizado el pago total del mismo, el asunto deja de ser un delito penal. El cobro del saldo es de la competencia de los tribunales civiles. (Sentencia No. 04, Seg. Junio 2008, B.J. 1170)

Que en el tercer párrafo de la pagino (sic) 14 de la sentencia No. 1124-2016, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; que así las cosas procede acoger el recurso incoado por la víctima (sic) y casar sin envío el proceso que nos ocupa. Que al tratarse de un caso similar y haber descargado al imputado en su totalidad por lo que Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizo (sic) y determino (sic) que solo procedía condena civil por haberse realizado abonos a la emisión del cheque.

Que al tratarse de la Ley 2859 sobre cheques en la Republica Dominicana, es una Ley especial que establece los propios procedimientos, ya que entre otras cosas se trata de delitos económicos y por eso la suprema Corte ha emitido los fallos que anteceden, ya que, al darse las circunstancias de variación del delito, pues conlleva la variación de delito penal a civil meramente.

Al verificar la variación de criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia sin justificación previa, pues entra el conflicto de la seguridad jurídica y el principio de Legalidad, ya que ambos son de índole constitucional, por lo que pone en juego el derecho Fundamental como lo es la Libertad ambulatoria por una variación de criterios sin previa justificación.

Después de las interpretaciones del Honorable Sr. presidente del T.C., pues queda claro y evidente que el Poder Judicial, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado la Seguridad Jurídica al hacer variaciones de su criterio Jurisprudencial, cambiando sin previa justificación sus decisiones anteriores respecto de judicializaciones del mismo tipo penal y de circunstancias similares emitiendo sobre las mismas, igual decisión sin perjudicar al imputado, por lo que es evidente que en el caso de que se trata ha perjudicado con condena penal al hoy recurrente, cuando el delito penal desapareció tal y como he establecido desde el inicio de la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien existió la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo en principio, cuestión que vario (sic) en el trascurso del proceso como se evidencio (sic) en el conocimiento del juicio de fondo, ya que la parte imputada realizo (sic) abonos a dicha deuda y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció dicho abono, es por ello que la condena debió ser solamente en el aspecto civil, por lo expuesto anteriormente.

Después de todo lo analizado y expuesto, vemos que la decisión hoy objeto de impugnación trastoca el principio de presunción de inocencia dado que al desaparecer el delito penal debe mantenerse la presunción de inocencia intacta sobre el imputado, es por ello que hay violación de índole constitucional en el presente proceso como vemos más adelante.

B) Argumentos de la demanda en suspensión de ejecución de la recurrida sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00105

El señor Julio Jesús Valdez Ciprián pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00105, en virtud de los siguientes argumentos:

Resulta: *Que en el caso de la especie el señor JULIO JESÚS VALDEZ CIPRIAN, fue condenado a cumplir una pena por un hecho que paso de lo penal a lo civil, y precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha pena se avalaron de hechos y circunstancias no probadas en un juicio con las características de verdadera oralidad y contradictoriedad constituyendo esto una violación flagrante a los derechos de defensa del solicitante, a la Tutela Judicial Efectiva y violación al Derecho Fundamental de Igualdad de toda persona..*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: *Que es pertinente y de derecho suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante por tener la tendencia que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta si solicitud en la pena impuesta en su contra circunstancia ésta más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la sentencia antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.*

Resulta: *Que se desprende que está más que comprobado los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requiere de muchos estudios para ver los efectos estigmatizantes, sociales, laborales y económicos que dicha sanción acarrea. Por lo que no debe soslayarse de igual modo que los internos se exponen al contagio de enfermedades, Maxime en esta temporada de Covid-19, en mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros Penitenciarios en la Republica Dominicana, por cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.*

Resulta: *Que el hoy accionante a través de su abogada, establece que la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio irreparable es tan evidente y notorio, que se explica por sí solo, por lo que precisamente el presente proceso, sus hechos dan lugar a la presente solicitud guarda relación con un caso de especie similar decidida por este tribunal constitucional, a decir la Sentencia TC/0240/14, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) en ese precedente se estableció que (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

4.7.- La Suprema Corte de Justicia contrario a lo argumentado por el recurrente, en su lineamiento jurisprudencia, esto es en la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril del 2012, que “tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio recientemente plasmado en la sentencia núm. 337 del 7 de agosto del 2020, mediante el cual esta sala juzgó en el sentido de que en materias de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme estable el código procesal penal, característica esta que no se prejuzga en el presente caso”.³

4.8.- Como bien sostiene la Suprema Corte de Justicia “la corte a qua determinó que el tribunal de primer grado tomó en consideración el abono de los trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) que el imputado hizo al monto del cheque, lo cual no constituye un acuerdo, como pretende el recurrente”. (pág. 9)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Julio Jesús Valdez Ciprián, la Procuraduría General de la República solicita la inadmisibilidad de tal solicitud, alegando que *el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida, conforme los criterios definidos por el Tribunal Constitucional en sus precedentes.*

Por su parte, el señor Noel Hilario de León Acosta no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente notificado de dicho recurso, mediante el Oficio núm. SGRT-1624, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 391/2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por el señor Julio Jesús Valdez Ciprián



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Oficio núm. SGRT-1623, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5. Oficio núm. SGRT-1624, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acusación privada por el señor Noel Hilario de León Acosta en contra del señor Julio Jesús Valdez Ciprián, por violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, sancionado con el artículo 405 del Código Penal dominicano.

Para conocer de dicha acusación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia Penal núm. 547-2018-SSen-00249, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio Jesús Valdez Ciprián de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y suspendió de manera total la sanción bajo las condiciones que establezca el juez de ejecución de la pena.

Inconforme con esta decisión, el señor Julio Jesús Valdez Ciprián interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia penal núm. 547-2018-SEN-00249, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el indicado recurso de apelación mediante la Sentencia Penal núm. 1419-2019-SEN-00075, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Contra la referida sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00075, el señor Julio Jesús Valdez Ciprián interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00105, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con lo decidido en la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00105, el señor Julio Jesús Valdez Ciprián interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada, cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

9.3. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la decisión impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor Julio Jesús Valdez Ciprián, mediante el Acto núm. 391/2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

9.4. Mientras que el presente recurso de revisión fue depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se satisface el requisito del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro del plazo de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la sentencia impugnada.

9.5. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Igualmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al principio de seguridad jurídica y de presunción de inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, la parte recurrente transcribe las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la libertad, tutela judicial efectiva y debido proceso en lo referente al derecho a no ser juzgado dos veces. No obstante, no argumenta cómo han sido vulnerados estos derechos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en lo que respecta a tales disposiciones, por carecer de motivación conforme el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.8. Respecto a la alegada vulneración al principio de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, procede analizar si se satisfacen los siguientes requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a transcrito anteriormente, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión y (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.11. El requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3 también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. El supuesto previsto en el literal c) del referido artículo 53.3 también se satisface, puesto que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal vulneró su principio de seguridad jurídica y de presunción de inocencia.

9.13. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que tal condición se encuentra configurada en los supuestos:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes, este tribunal constitucional concluye que el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que permitirá que esta alta corte continúe profundizando y afianzando su posición en lo que respecta al principio de seguridad jurídica y de presunción de inocencia. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como se ha establecido previamente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Jesús Valdez Ciprián contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación por él interpuesto.

10.2. A los fines de fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que la corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado no obvió el abono de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) que el imputado hizo al monto del cheque, el cual no constituye un acuerdo, como pretende el recurrente. Señaló que, por el contrario, dicho abono fue tomado en consideración, ya que el monto de este abono fue restado de la suma pendiente de pago, al momento en que el tribunal de primer grado fijó la condena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El señor Julio Jesús Valdez Ciprián procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando la vulneración al principio de seguridad jurídica, por entender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin previa justificación, varió el criterio jurisprudencial establecido en decisiones anteriores, conforme al cual en los casos sobre emisión de cheques sin fondo, si el deudor realizara abonos y estos fueran aceptados por el tenedor, operaría un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil, siendo esta competencia de los tribunales civiles.¹ Por ende, el recurrente entiende que se vulneró el principio de presunción de inocencia, dado que al desaparecer el delito penal debe mantenerse la presunción de inocencia intacta sobre el imputado.

10.4. Asimismo, la parte recurrente alega que solo procedía la imposición de una condena civil en contra del imputado, al haberse realizado abonos al cheque, citando la Sentencia núm. 1124-2016, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estableció que *en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención.*

10.5. Por su parte, la Procuraduría General de la República alega que, en materia de cheques, los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida. Este órgano sostiene que lo propio acontece con el criterio plasmado en la Sentencia núm. 337, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Expresa que conforme a dicho

¹ Sentencia núm. 85, enero 2007, B.J. 1154 y Sentencia núm. 04, junio 2008, B.J. 1170.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme estable el código procesal penal, característica esta que no se prejuzga en el presente caso.

10.6. En ese orden, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional es si la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de seguridad jurídica de la parte recurrente, al no tomar en consideración los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia establecidos en las Sentencias núm. 85 (enero 2007, B.J. 1154), núm. 4 (junio 2008, B.J. 1170) y núm. 1124-2016, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. En este punto, conviene destacar que los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal dominicano disponen lo siguiente:

*Art. 37.- Procedencia. **Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:***

1) contravenciones;

2) infracciones de acción privada;

3) infracciones de acción pública a instancia privada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *homicidio culposo;*

5) *infracciones que admiten el perdón condicional de la pena.*

En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. (...)

*Art. 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. **El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.**²*

10.8. De las disposiciones antes transcritas se infiere que la acción penal privada se extingue cuando se cumpla con la totalidad de lo acordado entre las partes en la conciliación, y en caso de no ser cumplido, el querellante puede solicitar la continuación del proceso ante el mismo tribunal que levantó el acta de conciliación.

10.9. Si bien es cierto que en un determinado momento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó un criterio jurisprudencial que disponía que el abono de un cheque extinguía la acción penal y se convertía en una obligación puramente civil, siendo esta competencia de los tribunales civiles, no menos cierto es que dicho criterio fue modificado por dicha sala otorgándole una correcta interpretación al artículo 39 del Código Procesal Penal dominicano.

² Resaltado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el abono no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal y que el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, al establecer lo siguiente:

Considerando, que tal como establece el recurrente la Corte a-quia incurrió en una errónea interpretación del artículo 39 del CPP, ya que la aceptación del abono realizado por el imputado hacia el querellante, a través de su abogado, fue producto del acuerdo levantado entre las partes por ante la Juez que presidía la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril de 2006, el cual forma parte de la glosa procesal que robustece el presente caso; considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por la corte a-quia, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal como lo era antes de la entrada en vigencia del CPP; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente.³

10.11. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

³ Sentencia núm. 33, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010). B.J. 1197.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de acuerdo a los lineamientos del CPP, la violación a la Ley de Cheques constituye una acción penal privada, en la cual se establece la posibilidad de acogerse a la conciliación en todo estado de causa como principio general, así también dispone en su artículo 39 el citado Código que cuando el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera celebrado, y por tanto no puede pretender que se le dé cumplimiento, algo que ella no hizo, y alegar que se debe retrotraer el cobro de los valores a lo acordado en dicho pacto conciliatorio; por lo que este aspecto de su recurso de casación debe ser desestimado.⁴

Y posteriormente expresó:

Considerando, que en esta línea discursiva es importante destacar, que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal.⁵

⁴ Sentencia núm. 62, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), B.J. 1160.

⁵ Sentencia núm. 337, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Por consiguiente, este colegiado es de opinión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al considerar que en el caso en cuestión no se omitió el abono realizado por la parte recurrente. Por el contrario, se determinó que dicho abono no constituye un acuerdo de conciliación entre las partes. Incluso, en el supuesto de que las partes arriben un acuerdo de conciliación, dicho acuerdo por sí solo no extingue la acción penal, puesto que esta únicamente se extingue con el cumplimiento de lo acordado por las partes.

10.13. Este Tribunal Constitucional ha dispuesto que no existe vulneración a la seguridad jurídica del recurrente al aplicar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio jurisprudencial que indica que los abonos a cheques no constituyen una extinción de la acción penal, al establecer, mediante la Sentencia TC/0503/25, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), lo siguiente:

10.15. Asimismo, dicha decisión refiere el criterio adoptado en la sentencia recurrida en revisión que rechaza el medio planteado por los recurrentes debido a que la conciliación no pudo haber surtido efecto ya que las obligaciones pactadas no fueron cumplidas, por lo que el proceso continúa como si no se hubiera arribado a una conciliación (p. 822, B.J. 1217). Debemos recordar que el estándar de los alegatos por presunta violación al principio o derecho de igualdad en la aplicación a la norma es solo verificar variaciones arbitrarias a criterios y no el aspecto específico del criterio aplicado. En la especie, la corte a quo no hizo más que continuar con la aplicación de su criterio vigente ya sustentada en una decisión anterior sin incurrir en una variación injustificada a la misma, pudo haber presentado el recurrente un alegato directo, claro y preciso contra dicho criterio de la corte a quo, pero, no lo hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En ese sentido, no se verifica que exista contradicción de motivos entre la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174, objeto del presente recurso, y la Sentencia núm. 18, dictada por aquella Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012), que amerite anular la decisión como discriminatoria en aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, se rechaza el medio presentado por los recurrentes al estimar que la misma no vulnera la seguridad jurídica.

10.14. En virtud de lo expuesto anteriormente, este colegiado es de opinión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado la seguridad jurídica de la parte recurrente, al no aplicar el criterio jurisprudencial invocado por este. Al contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el criterio jurisprudencial vigente que interpreta correctamente el artículo 39 del Código Procesal Penal dominicano, al considerar que ni los abonos a cheques ni los cumplimientos parciales de acuerdos extinguen la acción penal, de ahí que tampoco se configure vulneración alguna al principio de presunción de inocencia.

10.15. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

11.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.⁶

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Jesús Valdez Ciprián contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00105, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00105.

⁶ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Julio Jesús Valdez Ciprián, y a la parte recurrida, el señor Noel Hilario de León Acosta y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria